

P R E M A T I C A E N
que se da nueva orden en el examē
de los Medicos, y cirujanos, y boti-
carios: demas de lo que por otra
esta proueydo.



En Madrid, por Pedro Madrigal:

Año M. D. X C I I I.

Vendese en casa de la biuda de Blas de Robles, y de Francisco de Robles su hijo, librero del Rey nuestro Señor.

882

EN PREGON.

EN la villa de Madrid a dezifiete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y nouenta y tres años, delante de palacio y casa Real del Rey nuestro señor, y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Gudiel, Armenteros, Ayala, Canal, Alcaldes de la casa y Corte de su Magestad, se publicò la prematica y ley desta otra parte contenida con trompetas y atabales por pregoneros publicos a altas e inteligibles bozes: a lo qual fueron presentes Sebastian de Arrieta, y Salvador Moreno, y Iuan de Guernica, y Melchior de Salazar, y Valdenebro, alguaziles de la casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas. Lo qual passò ante mi

*Juan Gallo de
Andrada.*

Licencia y Tassa.

YO Pedro Çapata del Marmol, escriuano de camara de su Magestad, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica en que se da nueua orden en el examen de los Medicos, y cirujanos, y boticarios a cinco marauedis cada pliego: y a este precio, y no mas, mandaron que se pueda vender. Y asì mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada, escriuano de camara de su Magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a veintiquatro dias del mes de Diziembre de mil y quinientos y nouenta y tres años.

Pedro Çapata
del Marmol.



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milá, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hombres, Priors de las Ordenes, Comendadores y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes y Oydores de las nuestras audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nra casa y Corte y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, y Vniuersidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Escuderos, oficiales y hombres buenos, y otros qualesquier subditos y naturales nuestros, de qualquier estado, preeminencia, o dignidad que sean, o ser puedan de todas las ciudades, villas, y lugares, y Protuincias de nuestros Reynos y señorios, asì a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que hemos sido informado que por la prematica que vltimamente mandamos hazer, y se publico el año passado de ochenta y ocho, acerca de la orden que el Protomedico y examinadores han de tener en el examen de los Medicos, y cirujanos, y boticarios, y vistas de boticas, y administracion de justicia en lo a ellos tocante, no esta bastantemente proueydo, y ay nueua necesidad de remedio en algunas cosas a cerca de lo suso dicho, y que por algunas causas y razones, conuiene que por aora, y durante mi voluntad, y hasta que yo otra cosa mande prouecer, no aya vn solo Protomedico, sino que aya mas personas que hagan este oficio, para que mejor y con mas cuydado se haga lo que conuiene en el ministerio del: por tanto dexando en su fuerza y vigor la dicha prematica, y no innouando cosa alguna de lo en ella cõtenido, excepto en lo en esta contenido, auendolo con nos consultado los del nuestro Consejo, por la presente que queremos tenga fuerza de ley, y prematica fãcion. Ordenamos y mandamos las cosas siguientes.

- j Primeramente, que en lugar del Protomedico que hasta aora ha auído, aya tres Protomedicos que por nos seran nombrados, los quales durante nuestra voluntad, y hasta que otra cosa mandaremos, hagan todos juntos el dicho oficio en todo lo a el tocante, conforme a las leyes y prematicas de estos Reynos: y que para las ausencias de impedimentos de los dichos Protomedicos, o qualquiera dellos, aya tres examinadores, en lugar de cada vno de los Protomedicos el suyo, para que en ausencia, o por impedimento de aquel por quien fuere nombrado, y no de otra manera entre con los demas Protomedicos o examinadores: de manera, que aya siempre para el exercicio del dicho oficio tres personas de los Protomedicos, o examinadores: o Protomedicos y examinadores solos, y no mas, ni menos: los quales ayan de despachar todas las cosas tocantes al dicho oficio, sin calidad ninguna, de voto de mas antiguo, ni de Protomedico, respecto de los examinadores, y lo que los dos de los tres acordaren, y votaren, se cumpla y execute, aunque sean solo examinadores: los quales dichos Protomedicos tengan de salario cada cien mil maravedis, y los examinadores, lo que montare el tiempo, o dias que siruieren, por la ausencia o impedimento del Protomedico, en cuyo lugar fuere nombrado, respecto de ochenta mil maravedis por año a cada vno, y no mas: los quales les sean pagados a todos los susodichos, del arca de los derechos y penas, sin que puedan llevar otros derechos, ni aprouechamientos. Los quales dichos examinadores se ayan de nombrar cada dos años, nombrando cada vno de los dichos Protomedicos tres, para que dellos se nombre el que huviere de servir en su lugar, por su ausencia o impedimento, como dichos es.
- ij Que se guarde la prematica que dispone, que de las sentencias dadas por los Protomedicos, no aya apelacion sino para ante ellos mismos: y que las apelaciones que fueren al Consejo se las bueluan: y si alguna pareciere retener por no ser puramente de las cosas concernientes a medicina, o cirugia, o cosas de botica, y a las demas tocantes a esta facultad, de las que ellos no pueden conocer, la determine el Consejo dentro de treinta dias, y si no se determinare dentro de los susodichos, que sea visto ser pasada en cosa juzgada.
- iiij Que el asessor que se eligiere para las causas tocantes al Protomedico, sustancie los pleytos, y los Protomedicos los sentencien, conforme a su parecer del dicho asessor: el qual ha de firmar la sentencia, juntamente con los susodichos, y q aya en la semana, o en el mes vn dia señalado, en q de acuerdo de todos, confiriendo conforme a lo processado lo q deue sentenciarse, los pleytos que estuieren conclusos se sentencien.
- iiij Que se pregone de nuevo la orden que se dio cerca de los pesos y medida, y se execute.

Que

- 243 590
- v Que las boticas se visiten en dos años en nuestra Corte y en su distrito, y en vn año en qualesquiera otras villas y ciudades de estos Reynos, como lo suelen hazer los Corregidores con los Medicos dellas, sin que aya orden ni dias señalados, para hazer las dichas visitas, sino que dentro en el termino dicho las visiten todas, como, y por la orden que quisieren, y que puedan boluer a visitar la que huieren visitado, si les pareciere que conuiene, con que no lleuen derechos, ni los Protomedicos, ni examinadores, ni alguno dellos, ni el escriuano y boticario que se hallare en la tal reuista, ni otro oficial ninguno de los Protomedicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal reuista.
- vj Que ninguna muger pueda tener, ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial examinado.
- vij Que quando se examinare algun boticario, se llame y este presente algun boticario, qual a los Protomedicos les pareciere, y que este no sea siempre y en todos los exámenes vno, sino que se pueda mudar, y mude, por escusar el abuso y daños que de lo contrario suele seguirse.
- vijij Que quando se examinare algun cirujano, se halle siempre asimismo presente vno de los cirujanos de mas ciencia y experiencia que huviere en la Corte, qual pareciere a los Protomedicos, y examine, pregunte, y replique lo que le pareciere, conforme a la orden que aqui ira dada, y que no se llame para esto siempre vno, por evitar los daños que suele auer, como dicho es.
- ix Que los que se huieren de examinar en cirugia de aqui adelante, ayan de tener forçosa y precisamente tres cursos oydos de Medicina, auiendo oydo artes primero: y quando se vinieren a examinar, traygan prouados los dichos tres cursos, y ayan praticado dos años en cirugia, de que así mismo traygan testimonio: y que para los lugares donde no huviere cirujano con estas calidades, entre tanto que los ay se pueda dar licencia por estos siguientes quatro años primeros, y no mas, a otro que no las tenga: trayendo testimonio y informacion, de que no ay quien cure cirugia en el tal lugar, ni en otro cercano, sino el que así se quiere examinar.
- x Que los cirujanos q se huieren de examinar, traygan sabidas de coro para ser examinados las recopilaciones que está hechas por los Protomedicos, así de tumores, como de toda fuerte de llagas, como del buen uso y metodo que han de guardar en aplicar los remedios necesarios, y que se usen en la cirugia, para que preguntados de qualquiera parte de las dichas Recopilaciones, den cuenta de lo en ellas contenido: y que lo primero del examen sea aueriguar, si traen de memoria las dichas recopilaciones.
- xj Que los graduados de Bachilleres en Medicina, despues de auer pra-

praticado los dos años que les está mandado por la prematica, se vengá a examinar en practica por los Protomedicos, antes que se les de la carta de bachilleres: la qual no se les pueda dar ni de antes del dicho examen, y aprouacion, y licencia para curar de los dichos Protomedicos, y que en ninguna de las vniuersidades destos Reynos, ni ningun escriuano dellas, ni otra persona alguna, les pueda dar las dichas cartas de bachilleres, ni testimonio de auerse graduado, hasta que lleuen la aprouacion y licencia para curar de los Protomedicos, como dicho es: y que por este examen paguen tres ducados, y al escriuano por la licencia para sacar las cartas de bachilleres dos reales.

xij Que los Medicos que huieren de venir a examinarse en la practica, como está dicho en el capitulo antes deste, traigan y sepan de memoria para ser examinados las recopilaciones del buen uso y administracion de todos los remedios que la facultad de Medicina usa, como, y por la orden que los Protomedicos las tienen dadas, para que preguntando se les de qualquiera parte dellas la digan, y sobre lo que dixeren sean examinados: y que la primera parte del examen sea aueriguar si traen de coro las dichas recopilaciones.

xijij Que los capitulos concernientes a los examenes de cirujanos, y Medicos, se publiquen por todas las vniuersidades destos Reynos, para que les conste a los Medicos, y cirujanos, que se han de examinar, lo que deuen hazer, para que se les den las dichas licencias.

xiiij Que en las cartas de examen y licencias que se dieren se nombre siempre los Protomedicos, y aunque esté ausentes cerca de nuestra persona se les embie a firmar, aunque no se ayan hallado en el examen, como se ha hecho hasta aora, y no las firmen los sustitutos: los quales las señalaran siendo passados, o despachados por ellos.

xv Que dentro en dos años los Protomedicos con tres Medicos, y tres boticarios quales ellos para esto señalaren, se haga vna pharmacopea general: por la qual los boticarios destos Reynos, compongan y tengan hechas todas las medicinas y todas las demas cosas que tuuieren en sus boticas, para que por ella sean visitados y penados sino las cumplen y guardaren.

xvj Que se haga arancel de los derechos que han de llevar los oficiales de los Protomedicos, reformando, o añadiendo al que se dio al escriuano passado, para que conste lo que en esto deue hazerse.

xvij Que se ponga por capitulo de Corregidores que inquieran y castiguen los que curan sin licencia, o exceden della, y que embien a la caja las penas en que huieren condenado a los tales delinquentes.

xviiij Que el arca adonde se ponen las condenaciones y derechos para pagar los salarios de los dichos Protomedicos y sustitutos, que está en poder

244

591

poder y casa del mas antiguo de los Protomedicos: el qual tenga vna llave, y el escriuano otra, y otra vno de los examinadores, qual nóbraren los Protomedicos: demanera que las llaves sean tres, y que de las penas y derechos que en ella se echaren el escriuano de fee, y lo asiente en el libro que para ello tendra el dicho Protomedico mas antiguo, firmandolo el escriuano al pie de cada partida.

Lo qual mandamos se guarde, cūpla y execute, y hagais guardar, cūplir, y executar, si, y segun de suso se contiene y declara: y contra el tenor y forma dello no vayan, ni vais, ni consintais ir ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra camara. Dada en san Lorenzo a dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

El Licenciado Rodrigo
Vazquez Arze.

El Licenciado Xme-
nez Ortiz.

El Licenciado
Guardiola.

El Licenciado Nuñez
de Boborques.

El Licenciado
Tejada.

El Licenciado
Iuan Gomez.

Yo don Luis de Molina y Salazar, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada Gaspar Arnau.

Chanciller Gaspar Arnau.